

## ***Poder Legislativo***

**DECRETO N.º 103-2003**

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado regular las actividades de generación de energía eléctrica que tengan lugar en el territorio nacional, estableciendo las condiciones indispensables para que se pueda suministrar la demanda de energía eléctrica, utilizando para ello diferentes fuentes de generación a efecto de tener un sistema energético equilibrado y evitar las distorsiones causadas por fenómenos naturales, por la escasez o por encarecimiento de los combustibles fósiles.

**CONSIDERANDO:** Que para ampliar la oferta de energía eléctrica en el país, es necesario contar con la participación de la empresa privada, ya que el Estado de Honduras no cuenta con los fondos propios ni disponibilidad crediticia para poder hacer las inversiones necesarias para la construcción de nuevos proyectos y garantizar con ello el creciente desarrollo del país.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado de Honduras promocionar la generación de electricidad, utilizando los recursos naturales renovables y sostenibles como fuente de generación a efecto de hacer uso de nuestro patrimonio nacional, evitar la fuga de divisas por la

compra de hidrocarburos foráneos y la contaminación ambiental que éstos provocan.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad hay empresas privadas realizando estudios para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables sostenibles y asimismo hay varias empresas desarrolladoras que ya han firmado contratos de suministro con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y de operación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), los cuales entrarían en las etapas de construcción y operación una vez que completen gestiones de carácter municipal, generando con todo esto fuentes de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado coadyuvar en el otorgamiento y facilitación de uso de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de generación de energía eléctrica, incluyendo los derechos de vía, las servidumbres de paso, sistemas de conducción de aguas, bancos de materiales, permisos y cualquier otra facilidad que se necesite para sus estudios, ejecución y operación, así como, también cuando sea requerido para la evaluación del impacto ambiental del proyecto y la obtención de las licencias ambientales necesarias.

**CONSIDERANDO:** Que el establecimiento de tasas y/o contribuciones asociadas a la producción, transporte, suministro o comercialización de la energía eléctrica, pueden hacer no viable financieramente los proyectos de energía renovable.

POR TANTO,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.**—Declarar de utilidad pública el desarrollo y la generación de energía eléctrica por fuentes naturales renovables y sostenibles, siendo éstos los que provienen de fuente hidráulica, geotérmica, solar, biomasa, eólica, alcohol, residuos sólidos urbanos y fuentes vegetales y de auto regeneración (de origen natural o plantaciones establecidas), con fines específicos de aprovechamiento racional.

**ARTÍCULO 2.**—Para garantizar una correcta aplicación de lo establecido en los Decretos No. 85-98 de fecha 31 de marzo de 1998, 89-98 fechado el 2 de abril de 1998, 131-98 de fecha 30 de abril de 1998, 267-98 del 30 de octubre de 1998 y 9 -2001 fechado 20 de febrero de 2001, referentes al desarrollo de los proyectos con recursos renovables y sostenibles se establece que en el caso de aprovechamiento de aguas nacionales para fuerza hidráulica, únicamente se aplicará el canon establecido por la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales vigente y no existirán otros cargos, tasas, contribuciones, impuestos o servicios adicionales.

Este mismo principio aplicará cuando se trate de la utilización de los recursos naturales renovables enunciados en el Artículo 1 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3.**—Las dependencias del Estado Gobierno Central, entes Descentralizados y Desconcentrados y los municipios deben apoyar ampliamente el desarrollo de los proyectos de generación con energía renovable; particularmente los municipios en cuyas jurisdicciones se

ejecuten los proyectos de generación, transmisión y distribución de la energía producida, que además implican los derechos de vía y servidumbres de los sistemas de conducción de agua, líneas eléctricas y de los caminos de acceso para las etapas de construcción, operación y mantenimiento, para cuyos efectos se establece lo siguiente:

#### EN CASO DE VENTA:

- 1) Los municipios deberán otorgar al dueño de los proyectos la venta de los bienes municipales o ejidales a ser utilizados en los proyectos, tomando como precio base de los predios el valor catastral promedio registrado en los últimos cinco (5) años en la respectiva municipalidad; y.

#### EN CASO DE CONCESIÓN:

- 2) Los municipios en los casos de prestación de un servicio de arrendamiento, como lo establece el Artículo 84 de la Ley de Municipalidades, aplicarán una tasa anual por el arrendamiento de bienes municipales o ejidales la que será de hasta un máximo de uno por ciento (1%) del valor catastral de los mismos. La vigencia de los contratos de arrendamiento será por un período igual al contrato de operación otorgado por el Estado, mismos que podrán prorrogarse por el mismo término que sea prorrogado el contrato de operación.

**ARTÍCULO 4.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de julio de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA  
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.  
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de julio de 2003

RICARDO MADURO  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

PATRICIA PANTING GALO